



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 9 de septiembre de 2004, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marcelino Santiago Flores y otros, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de la no aceptación de la Recomendación 35/2004, que ese Organismo Estatal dirigió a la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que, el 15 de abril de 1998, los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, acudieron a la comunidad El Camalote, en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y ofrecieron a los varones indígenas que tuvieran más de cuatro hijos que se practicaran la vasectomía como método anticonceptivo. De ellos, 13 aceptaron y las intervenciones quirúrgicas se llevaron a cabo el 16 y el 17 de abril de 1998.

Posteriormente, el 11 de julio de 2001, el señor Pascual Eugenio Cruz fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Básico Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y se le practicó una vasectomía sin bisturí.

El 16 de agosto de 2004, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero acreditó violaciones a los Derechos Humanos sexuales y reproductivos de los agraviados, por una contracepción forzada, y emitió la Recomendación 35/2004, dirigida a la titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, misma que no fue aceptada, por lo que el 6 de septiembre de 2004 los agraviados presentaron ante el Organismo Estatal el recurso de impugnación correspondiente.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos acreditó violaciones a los derechos sexuales y reproductivos, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de los integrantes de la Brigada de Salud Número 3, de la Jurisdicción Sanitaria 06, de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Guerrero, por una contracepción forzada, en contra de los indígenas agraviados, debido a que incumplieron lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, Relacionada con los servicios de planificación familiar, y omitieron proporcionar a los 14 agraviados la consejería adecuada, suficiente y oportuna; derechos protegidos por

los artículos 4o., segundo párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los servidores públicos responsables incumplieron con lo establecido en los artículos 51 y 67 de la Ley General de Salud, así como 71 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, y en el ámbito internacional violentaron el contenido de los artículos 3.1 y 3.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

Del mismo modo, por la ejecución irregular de sus funciones, los servidores públicos señalados pudieron haber incumplido con lo determinado en la artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional ratificó el contenido de la Recomendación 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, y recomendó al Gobernador de ese estado que girara sus instrucciones a efecto de se cumpliera en sus términos la mencionada Recomendación.

## **RECOMENDACIÓN 66/2007**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE EL CAMALOTE, MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO**

México, D. F., a 17 de diciembre de 2007.

**C. P. ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno,

ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/348/GRO-4-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los habitantes de la comunidad indígena de El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 24 de noviembre de 2003, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el escrito de queja del señor Orlando Manzanares Lorenzo, que en representación de los señores Silverio Remigio Guzmán, Bibiano García Santiago, Bonifacio García Cruz, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Artemio Cruz Vicente, Modesto Manzanares Lorenzo, Manuel Cruz Victoriano, Julio Bolaños Lorenzo, Pascual Eugenio Cruz, Marcelino Santiago Flores, Cipriano Santiago García, Lázaro Carranza Oropeza, Mauricio Cruz Morales y Arnulfo Cruz Concepción, presentó por presuntas violaciones a sus derechos humanos. En dicho documento señaló que el 15 de abril de 1998 acudió a la comunidad indígena de El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, integrada por el doctor Ernesto Guzmán León, la enfermera Mayra Ramos Benito y el promotor Rafael Almazán Solís. Que los integrantes de la brigada citaron a una reunión a toda la comunidad, con apoyo del comisario Romualdo Remigio Cantú y señalaron que los hombres que tuvieran más de cuatro hijos tenían que operarse para dejar de procrear y, que a cambio se construiría una clínica en la comunidad. Que en dicha clínica habría un médico de planta, y que la dotarían con los medicamentos necesarios y, además, a quienes aceptaran operarse les darían despensas, ropa, cobijas y vivienda, y cada año les otorgarían una beca para sus hijos. Que debido a las propuestas y por la extrema pobreza en que se vive en las comunidades indígenas, algunos de los habitantes de la comunidad aceptaron ser intervenidos quirúrgicamente y que los que se opusieron fueron amenazados por la enfermera Mayra Ramos con retirar a sus esposas el apoyo del Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA).

**B.** La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente de queja VG/363/2003-III y, una vez practicadas las investigaciones correspondientes, el 16 de agosto de 2004 emitió la recomendación número 35/2004 dirigida a la secretaria de Salud del gobierno del estado, en los siguientes términos:

*PRIMERA. Se recomienda a la Secretaría de Salud del Estado instruya procedimiento administrativo a Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, Médico General Operativo, Enfermera y Promotor, respectivamente, adscritos a la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica de los Servicios Estatales de Salud, por su participación en la esterilización forzosa de los quejosos citados en la resolución, aplicándoles esa institución las sanciones que procedan conforme a derecho.*

*SEGUNDA. Se recomienda a la Secretaría de Salud en el Estado, proceda a otorgar una indemnización a los señores Silverio Remigio Guzmán, Bibiano García Santiago, Bonifacio García Cruz, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Artemio Cruz Vicente, Modesto Manzanares Lorenzo, Manuel Cruz Victoriano, Julio Bolaños Lorenzo, Pascual Eugenio Cruz, Marcelino Santiago Flores, Cipriano Santiago García, Lázaro Carranza Oropeza, Mauricio Cruz Morales y Arnulfo Cruz Concepción, debido a que fueron esterilizados de manera forzosa por los servidores públicos Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, Médico General Operativo, Enfermera y Promotor de la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica de los Servicios Estatales de Salud, sin haber sido informados y sin obtener su pleno consentimiento, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 de los Servicios de Planificación Familiar, emitida por la Secretaría de Salud.*

*TERCERA. Igualmente se le recomienda que gire instrucciones al personal de esa Secretaría para que en lo sucesivo las políticas de planificación familiar se ajusten a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre información de programas de salud a los Pueblos Indígenas.*

**C.** El 24 de agosto de 2004, la Secretaría de Salud del estado de Guerrero informó al organismo estatal protector de los derechos humanos la no aceptación de la recomendación número 35/2004.

**D.** El 27 de agosto, 1° y 3 de septiembre de 2004 se notificó a los quejosos el contenido de la recomendación número 35/2004, así como la no aceptación por parte de la Secretaría de Salud del gobierno del estado.

**E.** El 6 de septiembre de 2004, el señor Marcelino Santiago Flores y otros, presentaron ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación número 35/2004, refiriendo que dicha negativa les causaba agravio en virtud de que sus derechos humanos habían sido conculcados.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Oficio 0432, de 9 de septiembre de 2004, por medio del cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió a este organismo nacional el escrito de recurso de impugnación interpuesto por el señor Marcelino Santiago Flores y otros, por la no aceptación de la recomendación número 35/2004, así como el expediente de queja VG/363/2003-III, del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

**1.** Escrito de queja, de 24 de noviembre de 2003, presentado por el señor Orlando Manzanares Lorenzo ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

**2.** Acta circunstanciada, de 3 de diciembre de 2003, en la que el visitador general de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero hace constar su estancia en la comunidad de El Camalote, municipio de Ayutla de Los Libres, Guerrero; de igual modo, consigna el contenido de las declaraciones de los agraviados y la ratificación de la queja por parte del señor Orlando Manzanares Lorenzo.

**3.** Certificados médicos, de 8 de diciembre de 2003, emitidos por perito médico adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, practicados a 12 de los agraviados, en los que se señaló que del examen visual no se encontró ninguno de los dos tipos de cicatrización que pudiera dejar la vasectomía, y recomendó el estudio de espermatobioscopía, en unos casos, y de bacterioscopía de secreción seminal, en otros.

**4.** Oficio 0334, de 9 de febrero de 2004, por medio del cual la secretaria de Salud del gobierno del estado proporcionó el informe solicitado por el organismo estatal protector de los derechos humanos, en el que negó los hechos y agregó que la

vasectomía se realizó de manera voluntaria y con el consentimiento debidamente informado de los agraviados, tal como lo señala la Norma Oficial Mexicana "De los Servicios de Planificación Familiar" NOM 005-SSA2-1993. Anexó copia simple de las 14 hojas de autorización voluntaria debidamente suscritas y ofreció como pruebas los testimonios del señor Celerino Morales Crescencio y del doctor Lázaro Valenzo Pérez.

**5.** Acta circunstanciada, de 25 de febrero de 2004, en la que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero hace constar la reunión que se llevó a cabo entre representantes de ese organismo estatal, de la Secretaría de Salud, del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", A.C., y los agraviados, en la que la Secretaría de Salud ofreció que, a partir del 1º de marzo de 2004, los integrantes de la comunidad de El Camalote contarían con médico de planta y medicamentos, y que gestionaría ante las autoridades correspondientes la mejora de la casa de salud. Asimismo, se certificó la declaración de los agraviados en el sentido de que estaban de acuerdo con la esterilización y que ninguno deseaba su reversión o reconexión, ofrecimiento que les hizo la institución estatal de salud, y que, toda vez que habían sido engañados por los integrantes de la brigada de salud, tendrían que ser indemnizados con la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) para todos.

**6.** Oficio s/n, de 27 de febrero de 2004, por el que el secretario particular de la secretaria de Salud en el estado solicitó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, informara cuál de las dos casas de salud de El Camalote se equiparía; proporcionó el nombre del médico que permanecería en esa localidad, e informó que, el 1º de marzo de 2004, daría inicio el diagnóstico para determinar cuáles eran las enfermedades más frecuentes de los pobladores de esa comunidad.

**7.** Oficio 0826, de 11 de marzo de 2004, por medio del cual la Secretaría de Salud remitió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el acta de 25 de febrero de 2004, levantada en la comunidad de El Camalote, en la que consigna que 87 de 92 jefes de familia de dicha comunidad hacen patente que la brigada móvil no ofreció a los agraviados nada a cambio de ser vasectomizados.

**8.** Oficio 0900, de 16 de marzo de 2004, en el que la Secretaría de Salud informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero que daba por cumplidos los compromisos asumidos en la reunión del 25 de febrero de 2004, e

informó del resultado del diagnóstico de las nueve enfermedades más recurrentes en la comunidad.

**9.** Oficio 3111, de 24 de agosto de 2004, por el que la entonces secretaria de Salud del gobierno del estado de Guerrero notificó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero la no aceptación de la recomendación número 35/2004, emitida por ese organismo estatal protector de los derechos humanos.

**10.** Oficios 0377, 0378, 0379, 0380, 0381, 0382, 0383, 0384, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0390, 0391 y 0393, de 27 de agosto de 2004, recibidos los días 1° y 3 de septiembre de ese año, por medio de los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero notificó a miembros del Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, A.C. y a los agraviados la no aceptación de la recomendación número 35/2004 por parte de la Secretaría de Salud estatal.

**11.** Recurso de impugnación, de 6 de septiembre de 2004, interpuesto por el señor Marcelino Santiago Flores y demás agraviados, por la no aceptación de la recomendación número 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

**B.** Oficio sin número, de 17 de diciembre de 2004, por medio del cual el secretario de Salud del estado de Guerrero rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, reiterando que los quejosos no fueron engañados ni suscribieron ningún convenio para que les permitieran practicarles la vasectomía, quienes recibieron la “orientación consejería” y firmaron las hojas de consentimiento informado voluntariamente.

**C.** Actas circunstanciadas, de 7 de enero de 2005, en las que se hace constar la visita de trabajo realizada a la comunidad de El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional. Las actuaciones incluyen las entrevistas realizadas a los agraviados, a la auxiliar de salud de la comunidad, a la persona que fungió como comisario de bienes comunales en la época en la que sucedieron los hechos y a las esposas de algunos de los recurrentes, y se certifica la recepción de copias fotográficas de las tarjetas de citas y de las recetas médicas que se les entregaron a los agraviados en el Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, el día en que se les practicó la vasectomía.

**D.** Opinión técnica, de 9 de marzo de 2005, emitida por la perito médico de esta Comisión Nacional, que refiere la viabilidad del ofrecimiento realizado a los agraviados por la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, relacionada con la reversión del método anticonceptivo, señalando que el éxito de dicha intervención estaría condicionado a una serie de factores tales como la edad, el estado nutricional, las condiciones generales de salud, las características personales relacionadas con el proceso de cicatrización y, sobre todo, con la técnica utilizada para tal efecto.

**E.** Oficio sin número, de 20 de octubre de 2005, por medio del cual el señor Silverio Remigio Guzmán, agraviado en este asunto, solicitó a este organismo nacional se insistiera en el pago de la reparación del daño causado a los agraviados.

**F.** Acta circunstanciada, de 19 de diciembre de 2005, por medio de la cual se certificó la comunicación telefónica que servidores públicos de este organismo nacional sostuvieron con los quejosos.

**G.** Acta circunstanciada, en la que se hace constar la opinión técnico antropológica realizada por servidor público adscrito a esta Comisión Nacional, de 19 de abril de 2006, relacionada con los aspectos culturales de las comunidades me'phaas del estado de Guerrero.

**H.** Opinión técnico médica, de 11 de julio de 2006, realizada por un perito de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Nacional Autónoma de México, relacionada con la salud sexual y reproductiva de las comunidades de la región de La Montaña del estado de Guerrero.

**I.** Opinión técnica, del 5 de mayo de 2007, emitida por perito médico de esta Comisión Nacional, relativa a la viabilidad médico quirúrgica y consecuencias de la reversión del método anticonceptivo de vasectomización.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 15 de abril de 1998, los integrantes de la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero, acudieron a la comunidad de El Camalote, en el municipio de Ayutla de los Libres, donde ofrecieron a los varones indígenas que tuvieran más de cuatro hijos, que se practicaran la vasectomía como método anticonceptivo. De ellos,

13 aceptaron y las intervenciones quirúrgicas se llevaron a cabo el 16 y 17 de abril de 1998.

Posteriormente, el 11 de julio de 2001, el señor Pascual Eugenio Cruz fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Básico Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y se le practicó una vasectomía sin bisturí.

El señor Orlando Manzanares Lorenzo, en representación de las 14 personas que fueron vasectomizadas entre el 16 y 17 de abril de 1998, y el 11 de julio de 2001, presentó, el 24 de noviembre de 2003, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, queja en contra de los integrantes de la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica, manifestando que dichas esterilizaciones fueron aceptadas por los agraviados debido al ofrecimiento de otorgarles diversos beneficios y a las amenazas de retirarles otros de los que ya disfrutaban, por lo que se dio inicio al expediente de queja VG/363/2003-III, el 3 de diciembre de 2003.

El 16 de agosto de 2004, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó violaciones a los derechos humanos sexuales y reproductivos de los agraviados, por una contracepción forzada, y emitió la recomendación número 35/2004, dirigida a la titular de la Secretaría de Salud del gobierno estado de Guerrero, misma que no fue aceptada, por lo que, el 6 de septiembre de 2004, los agraviados presentaron el recurso de impugnación correspondiente.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente 2004/348/GRO-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ratifica el contenido de la recomendación número 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero; ello en virtud de que acreditó violaciones a los derechos sexuales y reproductivos garantizados por el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero, por una contracepción forzada, en contra de los indígenas agraviados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**A.** Los integrantes de la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero, doctor Ernesto Guzmán León, enfermera Mayra Ramos Benito y promotor Rafael Almazán Solís, acudieron el 15 de abril de 1998 a la comunidad de El Camalote, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y propusieron a los hombres que ahí se encontraban y que tenían más de cuatro hijos la esterilización por medio del método de vasectomía.

Derivado de lo anterior, el 16 de abril de 1998 se les practicó una intervención quirúrgica de vasectomía a los señores Silverio Remigio Guzmán, Bibiano García Santiago, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Manuel Cruz Victoriano, Marcelino Santiago Flores, Arnulfo Cruz Concepción y Cipriano Santiago García; el 17 de ese mismo mes y año, fueron operados los señores Bonifacio García Cruz, Artemio Cruz Vicente, Modesto Manzanares Lorenzo, Julio Bolaños Lorenzo, Lázaro Carranza Oropeza y Mauricio Cruz Morales, y por último, el 11 de abril de 2001, intervinieron al señor Pascual Eugenio Cruz en el Hospital de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Quedó debidamente evidenciado para esta Comisión Nacional el hecho de que los integrantes de la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero incumplieron con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-005-SSA2-1993, relacionada con los servicios de planificación familiar, cuyo objeto, para estos casos, es que dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de los individuos y luego de una adecuada consejería, pueda realizarse la selección, prescripción y aplicación de los métodos anticonceptivos más adecuados para cada individuo.

Como presupuesto básico de lo anterior, es de vital importancia que el procedimiento anticonceptivo que se aplique se lleve a cabo por medio de un consentimiento informado, concebido éste como la decisión voluntaria del aceptante para que se le realice dicho procedimiento, con pleno conocimiento y comprensión de la información pertinente y sin presiones de cualquier naturaleza.

No resulta liberatorio de responsabilidad para la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero el que hubiera obtenido la firma de consentimiento de los 14 agraviados en los formatos respectivos, como son las hojas de autorización voluntaria de anticoncepción quirúrgica masculina, en virtud de que la propia Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, en su numeral 5.1.5, establece la obligación de los prestadores de servicios de salud de proporcionar la consejería adecuada a quien solicite los servicios de planificación familiar.

En efecto, atendiendo al contenido del numeral 5.4, “Consejería”, de la citada Norma Oficial, la consejería en planificación familiar debe incluir un proceso de análisis y comunicación personal entre los prestadores de servicios y los usuarios, mediante el cual, cuando se les brinden métodos anticonceptivos, se les otorguen, previa y detalladamente, todos los elementos para que puedan tomar decisiones voluntarias, conscientes e informadas acerca de su vida sexual y reproductiva, así como para efectuar sin coacción de especie alguna la selección del método más adecuado a sus necesidades individuales.

La consejería debe tomar en cuenta, en todo momento, que la decisión y consentimiento responsable e informado de los usuarios deben ser respetados en forma absoluta y no se debe inducir la aceptación de un método anticonceptivo en especial.

La norma hace especial énfasis en que la aceptación de métodos anticonceptivos permanentes —dentro de los que se encuentra la vasectomía— debe ir precedida de consejería y la voluntad se debe ratificar, por escrito, por parte del usuario e incluir este documento en la ficha individual o expediente clínico personal. Este documento debe describir expresamente el conocimiento y el consentimiento informado del aceptante sobre la irreversibilidad del procedimiento.

Por su parte, el consejero debe constatar que los aceptantes han recibido y comprendido a cabalidad la información sobre las características, usos y riesgos de los diferentes métodos anticonceptivos, así como los inherentes a su responsabilidad por el buen uso de ellos, y para realizar una labor eficaz debe establecer un diálogo con el usuario y saber transmitir la información relacionada con todos los métodos anticonceptivos, aspectos básicos de sexualidad y reproducción humana, todo en forma clara y accesible a los usuarios, para lo cual debe auxiliarse de material educativo adecuado.

El consejero deberá preservar el carácter privado y confidencial de la consejería en planificación familiar, debido a que establece con el usuario una comunicación sobre cuestiones de índole personal, y debe alentarlos a expresarse con absoluta confianza y libertad, tomando en consideración las creencias que sobre los anticonceptivos tienen les han sido inculcadas.

En este sentido, para esta Comisión Nacional quedó demostrado que los integrantes de la brigada de salud omitieron proporcionar a los 14 agraviados la consejería a que

estaban obligados, tal como se desprende de las declaraciones que agraviados y testigos expresaron. También se evidenció esta situación a partir de los elementos brindados por la autoridad, tanto a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero como a este organismo nacional.

En efecto, la autoridad únicamente argumenta contar con las hojas de autorización voluntaria de anticoncepción quirúrgica masculina que, aun cuando de su texto se desprende el otorgamiento formal de la anuencia de los agraviados, también es cierto que por las características propias que debe contener la consejería (señaladas en párrafos anteriores) ésta no hubiera podido llevarse a cabo en una reunión general con la comunidad, sin que haya evidencias de que se hubiera practicado en otro momento, máxime si se considera la calidad e intensidad requerida para su correcta impartición, frente a la dinámica que las propias autoridades refirieron en el desarrollo de los hechos.

Adicionalmente, los formatos correspondientes a dicho consentimiento no se encontraban elaborados en lengua tlapaneca y, en todo caso, el personal de salud debió constatar que los indígenas hubieran recibido y comprendido adecuadamente la información sobre las características, usos y riesgos de los diferentes métodos de planificación familiar, y que tuvieran un traductor o intérprete que transmitiera esta información en forma clara y accesible, toda vez que, según consta en las actas correspondientes, quien fungió como tal ante los agraviados, para que ellos aceptaran la esterilización y firmó como testigo en todas las hojas de autorización voluntaria de anticoncepción quirúrgica, declaró que su lengua materna era el mixteco y que no entendía muy bien el tlapaneco —lengua de los agraviados—, pero que trataba de hacerlo bien. En tal virtud, es evidente que el traductor, al no ser hablante de la lengua tlapaneca, no transmitió en forma indubitable la asesoría médica especializada y no estuvo capacitado para expresar las respuestas técnicas que, en su caso, se hubieran presentado, además de que careció de los conocimientos culturales para transmitir a los indígenas tlapanecos una información tan delicada, de manera que ellos entendieran y dieran, con pleno conocimiento, su consentimiento informado y debidamente asesorado.

Fortalece lo anterior el hecho de que al solicitar este organismo nacional a la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero le proporcionara los elementos didácticos que utilizó la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica, como apoyo para brindar la información y consejería adecuada a los agraviados (tal y como lo previene el segundo párrafo del numeral

4.5.3. de la norma oficial señalada), la autoridad estatal no respondió al requerimiento planteado al respecto.

En tal virtud, con la omisión en que incurrieron el doctor Ernesto Guzmán León, la enfermera Mayra Ramos Benito y el promotor Rafael Almazán Solís, integrantes de la brigada de salud número 3, de la jurisdicción sanitaria 06, Costa Chica, de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero, transgredieron los derechos sexuales y reproductivos, así como los de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 4º, segundo párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y garantizan al ciudadano que los actos que los servidores públicos realicen en cumplimiento de sus funciones o con motivo de ellas, se encontrarán, invariablemente, apegados a la ley.

Asimismo, los servidores públicos responsables incumplieron con lo establecido en los artículos 51 y 67 de la Ley General de Salud, así como 71 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero, que determinan que los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Con su actuación, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero señalados como responsables en la presente recomendación, también incumplieron con lo establecido en el artículo 3.1 y 3.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que refiere que los integrantes de los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y que no deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole sus derechos humanos o libertades fundamentales.

Del mismo modo, por la ejecución irregular de sus funciones, los servidores públicos señalados pudieron haber incumplido con lo determinado en la artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que determina que será responsabilidad de dichos servidores públicos el cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o

implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**B.** La región que habitan los indígenas me'phaa (tlapanecos) en el estado de Guerrero se encuentra localizada entre la vertiente de la Sierra Madre del Sur y La Costa, en los distritos de Morelos y La Montaña, principalmente en los municipios de Acatepec, Atlixac, Malinaltepec, Tlacoapa, San Luis Acatlán y Zapotitlán Tablas y, en menor población, en Atlamajalcingo del Monte, Metlatonoc, Tlapa, Quechultenango, Ayutla de los Libres, Azoyú y Acapulco, Guerrero.

Algunos tratadistas señalan que los indígenas me'phaa se asentaron antes de la época teotihuacana, en dos grupos, en el territorio del actual estado de Guerrero. Los indígenas me'phaa siempre mostraron una resistencia a las intervenciones de otras comunidades, principalmente a la expansión imperial azteca; no obstante, en el año de 1486 Tlapa cayó en poder de los mexicas y fue incendiada, por lo que éstos la llamaron Tlachinollan "lugar ardiendo". Los indígenas me'phaa de la Región Sur, conocidos como yopes, nunca fueron sometidos.

En su cosmogonía, los indígenas me'phaa explican los fenómenos naturales por medio de mitos tales como el de la creación del sol (Akha'), la luna (Gon') y el dios del fuego (Akuun mbatsuun'), los cuales nacieron juntos en la orilla del río y fueron criados por Akuun ñee, diosa del temascal y portadora de la dualidad frío-calor.

Para la cosmovisión me'phaa, la familia se constituye en el eje central de la organización social, a partir de la cual se transmiten los valores que recrean su cultura y les proporcionan bienestar. Desde su perspectiva, los hijos varones representan riqueza, ya que son mano de obra para el trabajo, además de que simbolizan prestigio: entre más hijos tenga un hombre, más prestigio adquiere dentro de su comunidad.

En este contexto, es claro para este organismo nacional que el uso de métodos de planificación familiar no explicados y comprendidos integral y cabalmente por los indígenas, y empleados indolentemente por el Estado, sin el suficiente consentimiento de los agraviados, no sólo significa un descrédito para ellos por el señalamiento que sufren por parte de los demás miembros de comunidad, sino que, además, atenta en contra del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, consagrado en el artículo 2º, apartado A, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2º, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

**C.** Este organismo nacional no soslaya el hecho de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente de queja que concluyó con la emisión de la recomendación número 35/2004, pasado el año que establece su legislación como requisito de procedibilidad para conocer de los hechos. No obstante, para esta Comisión Nacional, las personas que se ubican en situación de vulnerabilidad —como lo son las que habitan en comunidades indígenas de escasos recursos, en las que las propias circunstancias de su condición evidencian que no están en estado de igualdad para enfrentar a la sociedad y a las autoridades—, se encuentran expuestas, aún más que otros grupos sociales, a ser sujetos de abuso, por lo que merecen especial atención en la observancia y protección de sus derechos humanos.

En tal virtud, la propia naturaleza de los hechos motivo de la queja los hace, de suyo, violaciones graves a los derechos humanos, que deben ser abierta y totalmente atendidos por los organismos que se encuentran dentro del Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, y su defensa no puede sujetarse a las mismas formalidades procedimentales, en virtud de que es de altísima prioridad detener e impedir su comisión.

Es entonces cuando el acto violatorio de derechos humanos se agrava por la situación de vulnerabilidad de quien lo sufre y por la iniquidad de quien lo comete, derivada del conocimiento y aprovechamiento de esta situación.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional considera legalmente válido que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido en el artículo 8º de su entonces vigente Reglamento Interno, ampliara el plazo de un año para presentar la queja en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos.

**D.** Para esta Comisión Nacional es jurídicamente válido que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero hubiese incluido en la recomendación número 35/2004 la reparación del daño causado a los agraviados, aplicando supletoriamente lo establecido en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que en la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de

los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1750 y 1760 del Código Civil del estado de Guerrero, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los agraviados.

Este organismo nacional tiene presente que la Secretaría de Salud del gobierno del estado de Guerrero, en la reunión celebrada con los agraviados el 25 de febrero de 2004, ofreció revertirles el proceso de vasectomización, situación que no fue aceptada por ellos. No obstante lo anterior, de la información recabada para la documentación del presente expediente, se determinó que dicha reversión no siempre es exitosa, además de que en ella intervienen una serie de factores tales como la edad, el estado nutricional, las condiciones generales de salud, las características personales relacionadas con el proceso de cicatrización y, sobre todo, la técnica de reconexión utilizada para tal efecto. Lo anterior sin considerar que, de haberse realizado dicha intervención, la violación hubiera implicado dos procesos invasivos al cuerpo de cada uno de los agraviados.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, este Organismo Nacional se permite formular a usted, señor gobernador del estado de Guerrero, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Gire sus instrucciones a efecto de que el titular de la Secretaría de Salud del gobierno de esa entidad federativa, cumpla en sus términos la recomendación número 35/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**